

El pastor que vende una res del ganado que cuida comete el delito de defraudación y no simplemente el de hurto. Se extraña á un Agente Fiscal por no haber formulado la acusación en la forma que determina la ley.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y De la Cruz Miranda en la causa seguida contra éste por robo.—De Ancachs.

Excmo. Señor:

Resulta del proceso que De la Cruz Miranda, pastor del ganado de don Bernardo Calvo, vendió una de las vacas que tenía á su cargo, á don Silvio Cáceres, y fué capturado cuando la conducía para entregarla al comprador. Que fué pastor de la res vendida, se acredita por el documento de fojas 17 y por las declaraciones del mismo Calvo á fojas 36 vuelta y del acusado á fojas 36. Comprueban el hecho de la venta, la diligencia de careo de fojas 42, en que Miranda acaba por confesarlo paladinamente, y las declaraciones de fojas 26, 37 vuelta y 41.

La causa se ha resuelto en ambas instancias calificándose el delito de hurto, é imponiéndose al culpable la pena de arresto mayor en 4.^o grado, término máximo, como se ve por las sentencias de fojas 64 y 76 vuelta. En concepto del Fiscal se ha incurrido en error de derecho, que implica nulidad, pues el caso constituye una defraudación, en concepto del inciso 6.^o del artículo 346 del Código Penal, como que es la apropiación.

ción por el mismo pastor de una res puesta bajo su custodia; y como ella está valorizada, según la planilla de fojas 40, en 42 soles, la pena aplicable al delincuente es la de reclusión en segundo ó tercer grado, con arreglo á la citada disposición y al inciso 2.º del artículo 345 del mismo Código.

No puede pasarse inadvertida la extraña forma en que el Agente Fiscal doctor Chocano, ha entablado á fojas 52 la acusación, cuyos términos textuales son éstos: "El Agente Fiscal acusa en forma al reo De la Cruz Miranda, por el delito de robo de una res, perpetrado en la forma y con las circunstancias que constan de autos." Pide en conclusión la condena á carcel en 4.º grado.

La acusación no es un trámite de mera fórmula para que pueda producirse con el injusto desdén que se advierte en la anterior. Por el contrario, ella responde á una exigencia primordial del procedimiento, instaurando la estación del plenario, en la cual ha de establecerse en juicio contradictorio la culpabilidad ó inocencia del acusado. Debe, por consiguiente, contener el resumen de los elementos y cargos que se extraigan del sumario, mediante un análisis concienzudo, para la calificación definitiva de las responsabilidades que entrañe el hecho que se juzga. Tal importancia le atribuye el Código procesal, que se cuida de determinar, con toda prolijidad, en los nueve incisos del artículo 96, los requisitos y condiciones de que debe estar revestida la acusación, requisitos y condiciones que ha echado en completo olvido el Agente Fiscal de Huaraz.

Por lo expuesto, es de opinión el Fiscal que se declare haber nulidad en la sentencia recurrida, y se reforme condenando al culpable á reclusión en 2º grado, con las accesorias que correspondan y que, además, se extrañe severamente al Agente

Fiscal doctor Chocano, por la forma infractoria de la ley en que ha interpuesto la acusación.

Lima, 8 de junio de 1910.

CAVERO.

Lima, 25 de junio de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 76 vuelta, su fecha 4 de mayo último, por la que se condena á De la Cruz Miranda a arresto mayor en 4.º grado término máximo; reformando ese fallo y revocando el de primera instancia de fojas 64, su fecha 17 de febrero del corriente año, impusieron al expresado Miranda, reo del delito de defraudación, la pena de reclusión en 2.º grado, término máximo, ó sea 2 años, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; dándose por compurgada la pena principal con la carcelería sufrida; extrañaron al Agente Fiscal de Huaraz doctor Chocano por la forma irregular en que ha hecho la acusación, como lo expresa el Señor Fiscal; y los devolvieron, con lo acordado.

*Elmore—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.